

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

INE/CG2141/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXP: UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020
DENUNCIANTES: ADRIÁN ANTONIO YONG
GARCÍA Y OTRAS PERSONAS
DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN EN PERJUICIO DE DIVERSAS PERSONAS QUE ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR ELECTORAL Y/O CAPACITADOR – ASISTENTE ELECTORAL, EN EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021 Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 29 de agosto de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

G L O S A R I O	
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
Manual	Manual de Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, para el Proceso Electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG189/2020
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]”

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que se citan a continuación, se recibieron en la UTCE **veinticinco** escritos de queja signados por igual número de personas, quienes alegaron la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al **PVEM** y, en su caso, el uso de sus datos personales, para tal fin.

No	Personas quejas	Fecha de presentación
1	Adrián Antonio Yong García	09/11/2020 ¹
2	Erika Nallely Santiz Pérez	18/11/2020 ²
3	Abraham Santis Tovar	18/11/2020 ³
4	Juan Daniel Velasco López	18/11/2020 ⁴
5	José Alfredo González Salazar	18/11/2020 ⁵
6	Alejandro Loaeza Manzo	18/11/2020 ⁶
7	Zaida Mónica Bolaños Franco	18/11/2020 ⁷
8	Berenice Itzel Bolaños Franco	18/11/2020 ⁸
9	Elvia Luisa Ibarra Regino	18/11/2020 ⁹
10	Verónica Villegas Rivas	18/11/2020 ¹⁰
11	Efrén Trujillo Aquino	18/11/2020 ¹¹
12	Margarita Sánchez Gómez	17/11/2020 ¹²
13	Juan Héctor Hernández Otero	17/11/2020 ¹³
14	Saúl Alonso Rodríguez	17/11/2020 ¹⁴
15	Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez	17/11/2020 ¹⁵
16	Fany Esmeralda Muñiz Lara	23/11/2020 ¹⁶
17	Andrea Rodríguez Pérez	23/11/2020 ¹⁷
18	Angélica Esperanza Estrada Sánchez	23/11/2020 ¹⁸
19	María Vanesa Chavira Tello	23/11/2020 ¹⁹

¹ Visible a páginas 1 a 2 del expediente.

² Visible a páginas 10 a 11 del expediente.

³ Visible a páginas 10 a 11 del expediente.

⁴ Visible a páginas 10 a 11 del expediente.

⁵ Visible a páginas 10 a 11 del expediente.

⁶ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

⁷ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

⁸ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

⁹ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

¹⁰ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

¹¹ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

¹² Visible a páginas 70 a 71 del expediente.

¹³ Visible a páginas 70 a 71 del expediente.

¹⁴ Visible a páginas 70 a 71 del expediente.

¹⁵ Visible a páginas 70 a 71 del expediente.

¹⁶ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

¹⁷ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

¹⁸ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

¹⁹ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

No	Personas quejas	Fecha de presentación
20	Edith Gallardo Cantú	23/11/2020 ²⁰
21	José Rayas Ávalos	23/11/2020 ²¹
22	Blanca Estela Arzola Luna	23/11/2020 ²²
23	Olga Azucena Ruíz Monsiváis	23/11/2020 ²³
24	Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga	23/11/2020 ²⁴
25	Cinthia Marlén López Mendoza	23/11/2020 ²⁵

2. Registro, admisión y reserva de emplazamiento, diligencias de investigación.²⁶ El diez de diciembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020**.

Asimismo, se admitió a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otro lado, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, por acuerdo de la misma fecha, se requirió a la *DEPPP* y al *PVEM*, para que proporcionaran información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como sobre la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
<i>PVEM</i>	INE-UT/04677/2020 ²⁷	Oficio PVEM-INE-316/2020 ²⁸
		Oficio PVEM-INE-368/2020 ²⁹
		Oficio PVEM-INE-035/2021 ³⁰
		Oficio PVEM-INE-082/2021 ³¹

²⁰ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

²¹ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

²² Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

²³ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

²⁵ Visible a páginas 96 a 97 del expediente.

²⁶ Visible a páginas 158 a 167 del expediente.

²⁷ Visible a página 184 del expediente.

²⁸ Visible a páginas 215 a 217 del expediente.

²⁹ Visible a página 223 y anexos de 224 a 240 del expediente.

³⁰ Visible a página 241 y anexos de 242 a 245 del expediente.

³¹ Visible a página 250 y anexos de 251 a 254 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
		Oficio PVEM-INE-140/2021 ³² Oficio PVEM-INE-552/2021 ³³ Oficio PVEM-INE-584/2021 ³⁴ Oficio PVEM-INE-165/2022 ³⁵
DEPPP	Correo electrónico de 11 de diciembre de 2020 ³⁶	Correo institucional ³⁷

3. Pronunciamiento sobre prórroga solicitada, remisión de constancias, vista a las personas ciudadanas con cédulas de afiliación y verificación del padrón del PVEM.³⁸ El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se acordó en sentido negativo la petición realizada por el PVEM, respecto a otorgar prórroga a efecto de que proporcionara la documentación original con la que acreditaría la afiliación de las personas quejas en el presente asunto.

Asimismo, se ordenó dar vista a **Blanca Estela** Arzola Luna, **Edith** Gallardo Cantú, **María Vanesa** Chavira Tello, **José Alfredo** González Salazar, **Juan Daniel** Velasco López, **Erika** Nallely Santiz Pérez, **Abraham** Santis Tovar, **Verónica** Villegas Rivas, **Cinthia Marlén** López Mendoza, **Andrea** Rodríguez Pérez, **Saúl** Alonso Rodríguez, **Silvia Elizabeth** Arroyo Arriaga, **Juan Héctor** Hernández Otero, **José** Rayas Ávalos y **Carlos Alejandro** Gutiérrez Gómez, con la cédula de afiliación que fueron exhibidas por el partido denunciado.

La diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto notificado	Oficio remisión constancias	Fecha de Desahogo de vista
<i>Blanca Estela Arzola Luna</i>	INE/SLP/02J DENS/089/2021 ³⁹	Sin desahogar la vista
<i>Edith Gallardo Cantú</i>	INE/SLP/02JDENS/092/2021 ⁴⁰	Sin desahogar la vista
<i>María Vanesa Chavira Tello</i>	INE/SLP/02JDENS/095/2021 ⁴¹	Sin desahogar la vista

³² Visible a página 255 y anexos de 256 a 261 del expediente.

³³ Visible a página 607 y anexos de 608 a 611 del expediente.

³⁴ Visible a página 616 y anexos de 617 a 620 del expediente.

³⁵ Visible a páginas 647 a 648 y anexos de 649 a 650 del expediente.

³⁶ Visible a página 175 del expediente.

³⁷ Visible a páginas 246 a 249 del expediente.

³⁸ Visible a páginas 335 a 343 del expediente.

³⁹ Visible a páginas 395 a 400 del expediente.

⁴⁰ Visible a páginas 425 a 430 del expediente.

⁴¹ Visible a páginas 431 a 443 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Sujeto notificado	Oficio remisión constancias	Fecha de Desahogo de vista
<i>José Alfredo González Salazar</i>	INE/CHIS/11JDENE/094/2021 ⁴²	Sin desahogar la vista
<i>Juan Daniel Velasco López</i>	INE/CHIS/11JDENE/093/2021 ⁴³	Sin desahogar la vista
<i>Erika Nallely Santiz Pérez</i>	INE/CHIS/11JDENE/091/2021 ⁴⁴	Sin desahogar la vista
<i>Abraham Santis Tovar</i>	INE/CHIS/11JDENE/092/2021 ⁴⁵	Sin desahogar la vista
Verónica Villegas Rivas	INE-UT/01535/2021 ⁴⁶	Sin desahogar la vista
Cinthia Marlén López Mendoza	INE/SLP/02JDENS/091/2021 ⁴⁷	Sin desahogar la vista
Andrea Rodríguez Pérez	INE/SLP/02JDENS/088/2021 ⁴⁸	Sin desahogar la vista
Saúl Alonso Rodríguez	INE/SLP/02JDENS/096/2021 ⁴⁹	Sin desahogar la vista
Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga	INE/SLP/02JDENS/097/2021 ⁵⁰	Desahoga vista mediante escrito remitido por oficio INE/SLP/02JDENS/106/2021 ⁵¹
Juan Héctor Hernández Otero	INE/SLP/02JDENS/094/2021 ⁵²	Sin desahogar la vista
José Rayas Ávalos	INE/SLP/02JDENS/093/2021 ⁵³	Sin desahogar la vista
Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez	INE/SLP/02JDENS/090/2021 ⁵⁴	Sin desahogar la vista

En el mismo acuerdo se ordenó verificar el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, alojado en su sitio oficial de Internet, con la finalidad de certificar si en dicho sitio web, fue cancelado el registro de las personas denunciantes; resultado que quedó asentado en la respectiva acta circunstanciada.⁵⁵

4. Requerimiento al Partido Verde Ecologista de México.⁵⁶ El treinta de marzo de dos mil veintiuno, se requirió al *PVEM*, a efecto de eliminar de su padrón de afiliados alojado en su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse a Adrián Antonio Yong García, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar, Alejandro Loaeza Manzo, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Andrea Rodríguez Pérez, Angélica Esperanza Estrada

⁴² Visible a páginas 637 a 639 del expediente.

⁴³ Visible a páginas 634 a 636 del expediente.

⁴⁴ Visible a páginas 640 a 642 del expediente.

⁴⁵ Visible a páginas 631 a 633 del expediente.

⁴⁶ Visible a páginas 356 a 360 del expediente.

⁴⁷ Visible a páginas 444 a 463 del expediente.

⁴⁸ Visible a páginas 464 a 483 del expediente.

⁴⁹ Visible a páginas 419 a 424 del expediente.

⁵⁰ Visible a páginas 401 a 406 del expediente.

⁵¹ Visible a páginas 361 a 362 del expediente.

⁵² Visible a páginas 413 a 418 del expediente.

⁵³ Visible a páginas 382 a 394 del expediente.

⁵⁴ Visible a páginas 407 a 412 del expediente.

⁵⁵ Visible a páginas 484 a 499 del expediente.

⁵⁶ Visible a páginas 500 a 503 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Sánchez y Olga Azucena Ruiz Monsiváis; lo anterior, en virtud de que del contenido del acta circunstanciada de veinticinco de febrero previo, se advirtió que el instituto político denunciado, fue omiso en dar de baja de su padrón de militantes alojado en su sitio web oficial a dichas personas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
PVEM	INE-UT/2584/2021 ⁵⁷	Oficio PVEM-INE-254/2023 ⁵⁸

5. Verificación del padrón del Partido Verde Ecologista de México.⁵⁹ El quince de julio y veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, se ordenó verificar el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, alojado en su sitio oficial de Internet, con la finalidad de certificar si en dicho sitio web, fue cancelado el registro de Adrián Antonio Yong García, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar, Alejandro Loaeza Manzo, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Andrea Rodríguez Pérez, Angélica Esperanza Estrada Sánchez y Olga Azucena Ruiz Monsiváis, existiendo impedimento material para llevar a cabo dicha verificación, de conformidad con los resultados que quedaron asentados en las respectivas actas circunstanciadas.⁶⁰

6. Suspensión y reactivación de plazos. Durante la sustanciación del presente asunto, se dictaron diversos proveídos en los que, con motivo de las vacaciones otorgadas al personal del Instituto Nacional Electoral, se ordenó la suspensión de la tramitación del procedimiento que nos ocupa y no considerar dichos periodos en el cómputo de los plazos para los efectos legales correspondientes.

De igual forma, una vez concluidos los periodos vacacionales, se ordenó la continuación del procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, conforme se muestra a continuación:

⁵⁷ Visible a página 507 del expediente.

⁵⁸ Visible a páginas 511 a 512 y anexos de 513 a 524 del expediente.

⁵⁹ Visible a páginas 582 a 584 y 601 a 602 del expediente.

⁶⁰ Visible a páginas 587 a 590 y 604 a 605 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Suspensión de plazos	Periodo vacacional	Reactivación de plazos
03/septiembre/2021. ⁶¹	Del 06 al 20 de septiembre de 2021	21/septiembre/2021. ⁶²
16/diciembre/2021. ⁶³	Del 20 al 31 de diciembre de 2021	03/enero/2022. ⁶⁴
21/julio/2022. ⁶⁵	Del 25 de julio al 05 de agosto de 2022	10/agosto/2022. ⁶⁶
16/diciembre/2022. ⁶⁷	Del 19 al 30 de diciembre de 2022	04/enero/2023. ⁶⁸
28/julio/2023. ⁶⁹	Del 31 de julio al 11 de agosto de 2023	14/agosto/2023. ⁷⁰
15 de diciembre 2023	Del 18 de diciembre de 2023 al 02 de enero de 2024	03 de enero de 2023

7. Verificación de cumplimiento de notificaciones.⁷¹ El diez de febrero de dos mil veintidós, se ordenó realizar las gestiones necesarias ante los órganos desconcentrados de este Instituto a quienes se les encomendó las notificaciones ordenadas en proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, respecto de la vista que se ordenó dar a Abraham Santis Tovar, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar y Erika Nallely Santiz Pérez, a efecto de conocer el estado de las mismas, lo anterior, en razón de que no se tenía constancias de dichas actuaciones.

8. Glosa de documentación.⁷² Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil veintidós, se ordenó glosar al procedimiento que nos ocupa las constancias de las notificaciones realizadas a Abraham Santis Tovar, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar y Erika Nallely Santiz Pérez, lo anterior en razón de que las mismas se encontraban agregadas a un expediente diverso tramitado en la *UTCE*, al encontrarse mal referidas.

⁶¹ Visible a páginas 591 a 593 del expediente.

⁶² Visible a páginas 596 a 598 del expediente.

⁶³ Visible a páginas 612 a 614 del expediente.

⁶⁴ Visible a páginas 621 a 622 del expediente.

⁶⁵ Visible a páginas 651 a 653 del expediente.

⁶⁶ Visible a páginas 656 a 658 del expediente.

⁶⁷ Visible a páginas 725 a 726 del expediente.

⁶⁸ Visible a páginas 728 a 730 del expediente.

⁶⁹ Visible a páginas 767 a 770 del expediente.

⁷⁰ Visible a páginas 773 a 776 del expediente.

⁷¹ Visible a páginas 626 a 627 del expediente.

⁷² Visible a páginas 643 a 644 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

9. Desahogo, omisión, vista a los ciudadanos con cédulas de afiliación y verificación del padrón de afiliados del PVEM.⁷³ El dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga, dando contestación a la vista formulada por la autoridad sustanciadora, y a Blanca Estela Arzola Luna, Edith Gallardo Cantú, María Vanesa Chavira Tello, José Alfredo González Salazar, Juan Daniel Velasco López, Erika Nallely Santiz Pérez, Abraham Santis Tovar, Verónica Villegas Rivas, Cinthia Marlén López Mendoza, Andrea Rodríguez Pérez, Saúl Alonso Rodríguez, Juan Héctor Hernández Otero, José Rayas Ávalos y Carlos Alejandro Gutiérrez por precluido su derecho para manifestar lo que a sus intereses convinieran, en relación a los formatos de actualización de afiliación exhibidos por el Partido Verde Ecologista de México, para acreditar la voluntad de esas personas quejas de pertenecer a ese instituto político.

De igual forma, se ordenó dar vista a **Fanny Esmeralda Muñiz Lara, Angélica Esperanza Estrada Sánchez, Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco y Elvia Luisa Ibarra Regino**, con los formatos únicos de afiliación que fueron exhibidas por el partido denunciado.

La diligencia se desarrolló conforme a lo siguiente:

Sujeto notificado	Oficio remisión constancias	Fecha de Desahogo de vista
<i>Fanny Esmeralda Muñiz Lara</i>	INE/SLP/02JDENS/0450/2022 ⁷⁴	Sin desahogar la vista
<i>Angélica Esperanza Estrada Sánchez</i>	INE/SLP/02JDE/VS/0451/2022 ⁷⁵	Sin desahogar la vista
<i>Zaida Mónica Bolaños Franco</i>	INE-UT/09561/2022 ⁷⁶	Sin desahogar la vista
<i>Berenice Itzel Bolaños Franco</i>	INE-UT/09562/2022 ⁷⁷	Sin desahogar la vista
<i>Elvia Luisa Ibarra Regino</i>	INE-UT/09563/2022 ⁷⁸	Sin desahogar la vista

En el mismo acuerdo se ordenó verificar el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México, alojado en su sitio oficial de Internet, con la finalidad de certificar si en dicho sitio web, fue cancelado el registro de las personas denunciadas, resultado que quedó asentado en la respectiva acta circunstanciada.⁷⁹

⁷³ Visible a páginas 661 a 666 del expediente.

⁷⁴ Visible a páginas 719 a 724 del expediente.

⁷⁵ Visible a páginas 706 a 718 del expediente.

⁷⁶ Visible a páginas 683 a 688 del expediente.

⁷⁷ Visible a páginas 677 a 680 del expediente.

⁷⁸ Visible a páginas 673 a 676 del expediente.

⁷⁹ Visible a páginas 692 a 700 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

10. Omisión de desahogar vista.⁸⁰ El nueve de marzo de dos mil veintitrés, se determinó que el plazo otorgado a Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco, Elvia Luisa Ibarra Regino, Angélica Esparza Estrada Sánchez y Fany Esmeralda Muñiz Lara, para que manifestaran lo que a sus intereses convinieran, en relación a los formatos de actualización de afiliación exhibidos por el Partido de la Verde Ecologista de México, para acreditar la voluntad de esas personas quejas de pertenecer a ese instituto político, había concluido sin que dicha personas hubieran formulado manifestación alguna al respecto.

11. Emplazamiento.⁸¹ El siete de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar al *PVEM* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes, en relación con la posible violación a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las personas denunciadas.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la diligencia respectiva se desarrolló conforme a lo siguiente:

Oficio	Notificación – Plazo	Contestación al Emplazamiento
INE-UT/06116/2023 ⁸²	Notificación: 14 de julio 2023 Plazo: 17 al 21 de julio de 2023	20/julio/2023 Escrito ⁸³

12. Alegatos.⁸⁴ El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en el plazo de cinco días, en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente forma:

Denunciados		
Sujeto / Oficio remisión	Notificación	Alegatos
Adrián Antonio Yong García INE-01-JD- CAM/OF/VS/0479/019-07-24 ⁸⁵	Notificación: 19 de julio 2024	Sin desahogar la vista
Erika Nallely Santiz Pérez	Notificación: 04 de julio 2024	Sin desahogar la vista

⁸⁰ Visible a páginas 734 a 736 del expediente.

⁸¹ Visible a páginas 739 a 746 del expediente.

⁸² Visible a páginas 748 a 754 del expediente

⁸³ Visible a páginas 755 a 766 del expediente

⁸⁴ Visible a páginas 603 del expediente

⁸⁵ Visible a páginas 864 a 866 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Denunciantes		
Sujeto / Oficio remisión	Notificación	Alegatos
INE/CHIS/11JDE/VS/144/2024 ⁸⁶		
Abraham Santis Tovar INE/CHIS/11JDE/VS/145/2024 ⁸⁷	Notificación: 27 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Juan Daniel Velasco López INE/CHIS/11JDE/VS/146/2024 ⁸⁸	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
José Alfredo González Salazar INE/CHIS/11JDE/VS/147/2024 ⁸⁹	Notificación: 04 de julio 2024	Sin desahogar la vista
Alejandro Loaeza Manzo INE-UT/13338/2024 ⁹⁰	Notificación por estrados: 27 de junio de 2024	Sin desahogar la vista
Zaida Mónica Bolaños Franco INE-UT/13339/2024 ⁹¹	Notificación: 27 de junio de 2024	Sin desahogar la vista
Berenice Itzel Bolaños Franco INE-UT/13340/2024 ⁹²	Notificación: 27 de junio de 2024	Sin desahogar la vista
Elvia Luisa Ibarra Regino INE-UT/13341/2024 ⁹³	Notificación: 27 de junio de 2024	Sin desahogar la vista
Verónica Villegas Rivas INE-UT/13342/2024 ⁹⁴	Notificación: 27 de junio de 2024	Sin desahogar la vista
Efrén Trujillo Aquino INE-UT/13343/2024 ⁹⁵	Notificación por estrados: 27 de junio de 2024	Sin desahogar la vista
Margarita Sánchez Gómez INE/SLP/02JDE/VS/223/2024 ⁹⁶	Notificación: 27 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Juan Héctor Hernández Otero INE/SLP/02JDE/VS/224/2024 ⁹⁷	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Saúl Alonso Rodríguez INE/SLP/02JDE/VS/225/2024 ⁹⁸	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez INE/SLP/02JDE/VS/226/2024 ⁹⁹	Notificación: 01 de julio 2024	Sin desahogar la vista
Fany Esmeralda Muñiz Lara INE/SLP/02JDE/VS/227/2024 ¹⁰⁰	Notificación: 01 de julio 2024	Sin desahogar la vista
Andrea Rodríguez Pérez	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista

⁸⁶ Visible a páginas 851 a 853 del expediente

⁸⁷ Visible a páginas 854 a 856 del expediente

⁸⁸ Visible a páginas 857 a 859 del expediente

⁸⁹ Visible a páginas 860 a 862 del expediente

⁹⁰ Visible a páginas 795 a 802 del expediente

⁹¹ Visible a páginas 819 a 821 del expediente.

⁹² Visible a páginas 822 a 824 del expediente.

⁹³ Visible a páginas 808 a 810 del expediente.

⁹⁴ Visible a páginas 803 a 807 del expediente.

⁹⁵ Visible a páginas 811 a 818 del expediente.

⁹⁶ Visible a páginas 874 a 888 del expediente.

⁹⁷ Visible a páginas 889 a 906 del expediente.

⁹⁸ Visible a páginas 907 a 924 del expediente.

⁹⁹ Visible a páginas 925 a 945 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a páginas 946 a 965 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Denunciantes		
Sujeto / Oficio remisión	Notificación	Alegatos
INE/SLP/02JDE/VS/228/2024 ¹⁰¹		
Angélica Esperanza Estrada Sánchez INE/SLP/02JDE/VS/229/2024 ¹⁰²	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
María Vanesa Chavira Tello INE/SLP/02JDE/VS/230/2024 ¹⁰³	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Edith Gallardo Cantú INE/SLP/02JDE/VS/231/2024 ¹⁰⁴	Notificación: 01 de julio 2024	Sin desahogar la vista
José Rayas Ávalos INE/SLP/02JDE/VS/236/2024 ¹⁰⁵	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Blanca Estela Arzola Luna INE/SLP/02JDE/VS/232/2024 ¹⁰⁶	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Olga Azucena Ruíz Monsiváis INE/SLP/02JDE/VS/233/2024 ¹⁰⁷	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga INE/SLP/02JDE/VS/234/2024 ¹⁰⁸	Notificación: 27 de junio 2024	Sin desahogar la vista
Cinthia Marlén López Mendoza INE/SLP/02JDE/VS/235/2024 ¹⁰⁹	Notificación: 28 de junio 2024	Sin desahogar la vista

Sujeto	Oficio	Notificación – Plazo	Alegatos
<i>PVEM</i>	INE-UT/13337/2024 ¹¹⁰	Notificación: 28 de junio de 2024 Plazo: 01 al 05 de julio de 2024	Escrito ¹¹¹ 04/julio/2024

13. Verificación final de no reafiliación. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que las personas involucradas, habían sido dados de baja del padrón de militantes del *PVEM*, sin advertir alguna nueva afiliación.

14. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser

¹⁰¹ Visible a páginas 966 a 988 del expediente.

¹⁰² Visible a páginas 989 a 1009 del expediente.

¹⁰³ Visible a páginas 1010 a 1026 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a páginas 1027 a 1044 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a páginas 1045 a 1063 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a páginas 1064 a 1078 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a páginas 1079 a 1100 del expediente.

¹⁰⁸ Visible a páginas 1101 a 1115 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a páginas 1116 a 1132 del expediente.

¹¹⁰ Visible a páginas 826 a 830 del expediente.

¹¹¹ Visible a páginas 838 a 849 del expediente.

sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

15. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PVEM*, en perjuicio de **Adrián Antonio Yong García, Erika Nallely Santiz Pérez, Abraham Santis Tovar, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar, Alejandro Loaeza Manzo, Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Juan Héctor Hernández Otero, Saúl Alonso Rodríguez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Fany Esmeralda Múñiz Lara, Andrea Rodríguez Pérez, Angélica Esperanza Estrada Sánchez, María Vanesa Chavira Tello, Edith Gallardo Cantú, José Rayas Ávalos, Blanca Estela Arzola Luna, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga y Cinthia Marlén López Mendoza.**

En consecuencia, siendo atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PVEM*,

derivado, esencialmente, de la vulneración al derecho de libertad de afiliación y la utilización indebida de sus datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la Sala Superior en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE, porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.¹¹²

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la

¹¹² Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia, figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los

*procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional.
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango).
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021).
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades.
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas.
- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.¹¹³

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver el SUP-RAP-40/2024, se pronunció respecto de los argumentos vertidos y además razonó lo siguiente:

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la

¹¹³ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente¹¹⁴.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

¹¹⁴ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

En el presente asunto se debe determinar si el *PVEM* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Adrián Antonio Yong García, Erika Nallely Santiz Pérez, Abraham Santis Tovar, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar, Alejandro Loaeza Manzo, Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Juan Héctor Hernández Otero, Saúl Alonso Rodríguez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Fany Esmeralda Múñiz Lara, Andrea Rodríguez Pérez, Angélica Esperanza Estrada Sánchez, María Vanesa Chavira Tello, Edith Gallardo Cantú, José Rayas Ávalos, Blanca Estela Arzola Luna, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga, así como Cinthia Marlén López Mendoza**, personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

2. DEFENSAS

El *PVEM*, señaló que en ningún momento se han usado indebidamente los datos personales de las personas quejasas, ni mucho menos fueron afiliados sin su consentimiento.

En ese sentido, indica que la afiliación al *PVEM* es un derecho que se ejerce libremente, esto es, de acuerdo con los Estatutos del *PVEM* el proceso para afiliarse a dicho ente político se efectúa de la siguiente manera:

- a. Acudir a cualquier oficina del *PVEM*.
- b. Presentar un escrito en donde se exprese el deseo de afiliarse al *PVEM*, acompañando a dicho escrito la respectiva credencial para votar.
- c. Realizado lo anterior, remitir al Comité Ejecutivo Estatal y/o de la Ciudad de México para conocimiento.

Asimismo, aduce que el registro de afiliación regulado por sus Estatutos ya sea para el caso de militantes, adherentes o simpatizantes, se debe presentar invariablemente la credencial para votar con fotografía y la solicitud respectiva en la cual se exprese la voluntad de la persona interesada para formar parte del *PVEM*. De tal suerte que las y los quejosos presentaron de manera voluntaria, fotocopia de la credencial de elector y cumplieron con el llenado del formato de afiliación

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

aprobado por el *PVEM* en el cual manifestaron su libre interés de ser inscritos en el padrón de afiliados.

Manifiesta el instituto político que actualmente en autos obran las cédulas de las personas siguientes:

Nombre
Erika Nallely Santiz Pérez
Abraham Santis Tovar
Juan Daniel Velasco López
José Alfredo González Salazar
Zaida Mónica Bolaños Franco
Berenice Itzel Bolaños Franco
Elvia Luisa Ibarra Regino
Verónica Villegas Rivas
Juan Héctor Hernández Otero
Saúl Alonso Rodríguez
Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez
Fany Esmeralda Muñiz Lara
Andrea Rodríguez Pérez
Angélica Esperanza Estrada Sánchez
María Vanesa Chavira Tello
Edith Gallardo Cantú
José Rayas Ávalos
Blanca Estela Arzola Luna
Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga
Cinthia Marlén López Mendoza

También refiere que la afiliación voluntaria de algunas personas quejasas fue desde el año 2016, sin que durante el periodo comprendido del 2016 al 2020 hayan presentado alguna queja por indebida afiliación. Sino que fue hasta finales del 2020 cuando tuvieron la intención de aspirar al cargo de supervisores/as electorales y/o capacitadores/as aspirantes electorales para el proceso electoral 2020-2021.

Además, el *PVEM* argumenta que no existe uso indebido de datos personales de las y los ciudadanos quejasos, ya que los datos para afiliarse al partido político

únicamente son requeridos a aquellos ciudadanos y ciudadanas que manifiestan su intención de afiliarse, mismos que son utilizados exclusivamente para los fines determinados en la legislación electoral y estatutaria correspondiente y manifiesta que actualmente las y los quejosos **Adrián Antonio Yong García, Erika Nallely Santiz Pérez, Abraham Santis Tovar, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar, Alejandro Loaeza Manzo, Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Juan Héctor Hernández Otero, Saúl Alonso Rodríguez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Fany Esmeralda Múñiz Lara, Andrea Rodríguez Pérez, Angélica Esperanza Estrada Sánchez, María Vanesa Chavira Tello, Edith Gallardo Cantú, José Rayas Ávalos, Blanca Estela Arzola Luna, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga y Cinthia Marlén López Mendoza**, ya no se encuentran registrados en el Padrón de Afiliados del *PVEM*, en atención a la voluntad manifestada por ellos derivada de la instauración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa.

Por último, arguye que no existe prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, por lo cual, el derecho de presunción de inocencia se erige como principio esencial de todo Estado Constitucional Democrático de Derecho, con lo cual se puede concluir que no es factible sustentar la infracción y la sanción que se le pretende aplicar.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen estrecha relación con el fondo de la controversia; razón por la cual, esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.¹¹⁵

¹¹⁵ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana en la República tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.¹¹⁶

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.¹¹⁷ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, de los que, en esencia, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias¹¹⁸ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE**

¹¹⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹⁷ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹¹⁸ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018

AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “*Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral*”.¹¹⁹

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

Posteriormente, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *INE* emitió el acuerdo *INE/CG33/2019*, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.¹²⁰

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo *INE/CG33/2019*, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de

¹¹⁹Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93968/CGex201612-14-ap-16-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

¹²⁰ Véase numeral 29 (visible en las páginas 9 y 10) de la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-264/2022.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **REVISIÓN.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.¹²¹
2. **RESERVA.** Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite Oindubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.¹²²

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **RATIFICACIÓN.** A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.¹²³

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **DEPURACIÓN DE PADRONES.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legitima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de la ciudadanía respectiva a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

¹²¹ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

¹²² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

¹²³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **REGISTROS POSTERIORES 31 DE JULIO DE 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**¹²⁴ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.¹²⁵

Lo anterior, puede ilustrarse en la siguiente línea de tiempo:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior

¹²⁴ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

¹²⁵ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del *PVEM*

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PVEM*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:¹²⁶

CAPÍTULO II

De los Procedimientos para Afiliación de sus Militantes, Adherentes y de sus Simpatizantes

Artículo 2.- El Partido Verde Ecologista de México, está abierto para todos los mexicanos, incluidos los jóvenes que se interesen, respeten y acepten la Declaración de Principios, el Programa de Acción, y los Estatutos del Partido, que colaboren en la defensa y protección del medio ambiente y coincidan con el principio básico de la democracia en el respeto de la decisión de la mayoría.

Los mexicanos que así lo decidan podrán afiliarse libre e individualmente al instituto político de conformidad con las siguientes modalidades:

I.- Militante, ciudadanos que se valoran como el principal activo del Partido Verde Ecologista de México; con el compromiso y la participación en la toma de decisiones, que contribuyen a definir el proyecto verde ecologista mexicano;

II.- Adherente, los mexicanos que contribuyen con el Partido Verde Ecologista de México para la realización de sus fines y objetivos mediante aportaciones intelectuales y de propaganda; y

III.- Simpatizante, los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

¹²⁶ Consultable en la dirección electrónica: <http://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/documentos-basicos/estatutos-generales-pvem.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

La afiliación al Partido Verde Ecologista de México, es individual, personal, intransferible, libre y pacífica. En tal virtud y por tratarse de un Partido Político Nacional, en el cual sus afiliados, militantes, simpatizantes y adherentes participan en forma personal y voluntaria, en el ejercicio de las actividades políticas que se encuentran consideradas en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como prerrogativas de los ciudadanos, la simple afiliación a este Instituto Político de ninguna manera podrá generar derechos laborales.

Artículo 3.- Para ser militante del Partido Verde Ecologista de México, es necesario ser ciudadano mexicano con el compromiso de lograr una sociedad más justa, solidaria e igualitaria, a través de la participación de las ideas y del trabajo, que definan y configuren el proyecto político verde ecologista mexicano de transformación y búsqueda de una sociedad mejor y de una sana relación del hombre con su entorno natural.

Los militantes del Partido Verde Ecologista de México son aquellos ciudadanos que están en pleno ejercicio de sus derechos políticos y estatutarios y acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- I.- Estar registrado en el padrón de adherentes por un plazo no menor a dos años plenamente acreditados conforme al capítulo de afiliación de los presentes Estatutos. En los casos de haber sido dirigente, candidato o haber ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, el plazo a cumplir no podrá ser inferior a por lo menos tres años a partir de su registro como adherente, salvo haber sido candidato de coalición o candidatura común con el Partido Verde Ecologista de México en cuyo caso el Consejo Político Nacional determinará si queda sin efecto lo previsto en la presente fracción y procede su registro como militante;
- II.- Adquirir el compromiso de participar en forma permanente y disciplinada en la realización de los objetivos del Partido;
- III.- - Una vez cumplidos los requisitos anteriores y apoyado por un militante, solicitar por escrito su cambio de carácter al Comité Ejecutivo Estatal correspondiente, quien turnará dicha solicitud al Consejo Político Nacional para su aprobación, quien en su caso registrará su inclusión en el padrón nacional de militantes.

Los objetivos y actividades de los militantes, tienen como meta fundamental: forjar una sólida relación de identificación, de confianza y de credibilidad, con el electorado para hacer efectiva la alternativa de gobierno.

La calidad de militante solo puede ser restringida por incurrir en alguno de los supuestos previstos por el artículo 9, y en los capítulos XI y XII de este cuerpo normativo, previa resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia o en su caso por la Comisión Estatal de Honor y Justicia las cuales deberán otorgar la garantía de audiencia y cubrir todas las formalidades establecidas en los presentes Estatutos.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Artículo 6.- Podrán afiliarse al Partido las personas que estén ejerciendo algún puesto de elección popular postulados por otro Partido político, ya sea en el ámbito federal, estatal o municipal, según sea el caso, solamente con el carácter de adherente, solicitando por escrito su afiliación al Comité Ejecutivo Estatal de su ámbito territorial, siempre y cuando presente renuncia por escrito al Partido que lo postuló. En el entendido, que la persona que se encuentre en este supuesto, solamente podrá tener el carácter de militante si reúne lo señalado en los presentes Estatutos.

...

Artículo 69.- Facultades del Comité Ejecutivo Estatal y del Distrito Federal, en cada una de las entidades federativas:

Estará coordinado por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, quien será electo por el Consejo Político Estatal de entre uno de sus integrantes.

I.- Administrar los padrones Estatales de adherentes y simpatizantes respectivamente, en la entidad federativa correspondiente;

II.- Registrar a los afiliados que tengan el carácter de adherentes y simpatizantes en el padrón Estatal que corresponda;

...

CAPÍTULO XVIII
Del Registro de Afiliación

Artículo 87.- El presente capítulo tiene como finalidad regular los procesos de afiliación y participación de los militantes, adherentes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional, estatal, municipal y delegacional.

Artículo 88.- El proceso de afiliación es responsabilidad del Consejo Político Nacional, que tiene la obligación de llevarlo a cabo con apego a la normatividad respectiva.

Artículo 89.- La administración del proceso de afiliación en materia de captura y expedición de constancias se delegará parcialmente a los Comités Ejecutivos Estatales y del Distrito Federal.

El formato para la credencial de militante y constancia de adherente será único a nivel nacional y será determinado por el Comité Ejecutivo Nacional.

La credencial de militante tendrá una vigencia máxima de doce meses y deberá refrendarse en todos los casos a más tardar en el mes de febrero de cada año, ante el Comité Ejecutivo Estatal correspondiente con la aprobación del Consejo Político Nacional. El procedimiento de refrendo de credenciales estará condicionado a que el militante se encuentre al corriente en el pago de sus cuotas de aportación.

Las credenciales de militante contendrán sin excepción la firma autógrafa del Secretario Técnico y del Secretario Ejecutivo del Comité Ejecutivo Nacional, previa aprobación de la emisión por el Consejo Político Nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Artículo 90.- El Consejo Político Nacional tomará las medidas pertinentes, para garantizar la adecuada prestación del servicio de afiliación e implementará los mecanismos expeditos para el adecuado desarrollo del proceso.

Artículo 91.- De la afiliación de los Militantes; Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Se consideran militantes del Partido los ciudadanos que cumpliendo con lo establecido por el artículo 3 de los presentes Estatutos, hayan obtenido ese carácter de acuerdo a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 92.- Para solicitar la credencial como militante, el interesado deberá cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- I.- Tener el carácter de adherente con al menos dos años de antigüedad al día de la solicitud, si es que no ha sido dirigente, candidato o haya ocupado un cargo de elección popular postulado por otro Instituto Político, en el caso de que no se cumpliera lo anterior, el plazo no podrá ser inferior a cuatro años a partir de su registro como adherente;
- II.- Presentarse personalmente ante el Comité Ejecutivo Estatal y entregar la solicitud correspondiente; y
- III.- Haber participado en alguna de las actividades cívico políticas organizadas por los órganos competentes del Partido.

Artículo 93.- El Comité Ejecutivo Estatal que reciba la solicitud de afiliación como militante, entregará al interesado el comprobante correspondiente que será la garantía de su trámite, procediendo a estudiar la solicitud, y en su caso enviarla al Consejo Político Nacional, para su dictaminación.

Artículo 94.- El Consejo Político Nacional podrá rechazar cualquier trámite de afiliación como militante, cuando éste implique manipulación interesada, o sea producto de presión, compromiso hacia terceros o promesa de beneficio personal, así como cuando el interesado haya incurrido en cualquiera de los supuestos contenidos en el capítulo XI, De las Sanciones, de los presentes Estatutos.

Artículo 95.- El Comité Ejecutivo Estatal correspondiente rechazará las solicitudes cuando:

- I.- El solicitante no reúna los requisitos establecidos en los Estatutos; o
- II.- Demuestre que el solicitante ha incurrido en actos de indisciplina o conductas contrarias a los principios del Partido durante el tiempo de su adherencia.

Artículo 96.- El Consejo Político Nacional como órgano superior en materia de afiliación, podrá revocar las propuestas de los Comités Ejecutivos Estatales, por incumplimiento a lo señalado en los presentes Estatutos.

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Artículo 103.- Todos los adherentes tendrán una constancia que acredite su afiliación al Partido.

La constancia de adherente será expedida por el Comité Ejecutivo Estatal, previo acuerdo en sesión del propio Comité.

Artículo 104.- El registro de los simpatizantes se realizará en las sedes de los Comités Ejecutivos Estatales, comprendiendo por estos a los mexicanos que mantienen una voluntad activa de colaboración y se inscriben voluntariamente en un registro del correspondiente ámbito territorial; para recibir información de actividades, reuniones y participación en programas.

Artículo 105.- De conformidad con lo previsto por el artículo 7, base segunda fracciones III y XIII, de los presentes Estatutos, todos los militantes deberán ratificar su militancia en el proceso que para tal efecto convocará en todo el país el Consejo Político Nacional, lo anterior en el entendido de que de no hacerlo dejarán de tener la calidad de militantes y se les considerará como inicio en la etapa de adherentes. Para poder participar en el proceso de ratificación de militancia se deberá estar al corriente en el pago de las cuotas de militante.

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado/a o Militante es la persona ciudadana que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PVEM* podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Para obtener la afiliación al partido de referencia, se requiere, además de ser ciudadana o ciudadano mexicano y expresar **su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse** al Partido, **suscribir personalmente** la solicitud de alta como militante.

C) Protección de datos personales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncias presentadas por **Adrián Antonio Yong García, Erika Nallely Santiz Pérez, Abraham Santis Tovar, Juan Daniel Velasco López, José Alfredo González Salazar, Alejandro Loaeza Manzo, Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Juan Héctor Hernández Otero, Saúl Alonso Rodríguez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Fany Esmeralda Múñiz Lara, Andrea Rodríguez Pérez,**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Angélica Esperanza Estrada Sánchez, María Vanesa Chavira Tello, Edith Gallardo Cantú, José Rayas Ávalos, Blanca Estela Arzola Luna, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga y Cinthia Marlén López Mendoza, versan sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporadas en el padrón del *PVEM*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tal afiliación.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como la conclusión que fue advertida, de conformidad con lo siguiente:

Adrián Antonio Yong García		
Escrito de queja²⁰²⁰¹²⁷ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i>¹²⁸	Manifestaciones del Partido Político¹²⁹
09/11/2020	Afiliado 28/10/2016 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el <i>PVEM</i> informó la fecha de afiliación de Adrián Antonio Yong García.</p> <p>El <i>PVEM</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
<p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La persona fue registrada como militante del <i>PVEM</i>. La <i>DEPPP</i> indicó que el registro del ciudadano en el padrón de afiliados al Partido Verde Ecologista de México se encontraba cancelado. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la persona quejosa se encontraba afiliado al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación, por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Adrián Antonio Yong García al <i>PVEM</i>.</p>		

¹²⁷ Visible a páginas 1 a 2 del expediente

¹²⁸ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹²⁹ Visible a páginas 215 a 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Erika Nallely Santiz Pérez		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹³⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹³¹	Manifestaciones del Partido Político ¹³²
18/11/2020	Afiliado 11/11/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Erika Nallely Santiz Pérez.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación</i> de 26 de noviembre de 2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló.</p>		

Abraham Santis Tovar		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹³³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁵
18/11/2020	Afiliado 20/11/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Abraham Santis Tovar.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación</i> de 20 de noviembre de 2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa</p>		

¹³⁰ Visible a páginas 10 a 11 del expediente

¹³¹ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹³² Visible a páginas 215 a 217 y 223 a 240 del expediente.

¹³³ Visible a páginas 10 a 11 del expediente

¹³⁴ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹³⁵ Visible a páginas 215 a 217 y 223 a 240 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.

Juan Daniel Velasco López		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹³⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹³⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹³⁸
18/11/2020	Afiliado 20/09/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Juan Daniel Velasco López.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación</i> de 20 de noviembre de 2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

José Alfredo González Salazar		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹³⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴¹
18/11/2020	Afiliado 15/08/2019 Registro cancelado 11/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de José Alfredo González Salazar.</p>

¹³⁶ Visible a páginas 10 a 11 del expediente

¹³⁷ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹³⁸ Visible a páginas 215 a 217 y 223 a 240 del expediente.

¹³⁹ Visible a páginas 10 a 11 del expediente

¹⁴⁰ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁴¹ Visible a páginas 215 a 217 y 223 a 240 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

José Alfredo González Salazar		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹³⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴¹
		Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 15 de agosto de 2019.</i>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Alejandro Loeza Manzo		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁴² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁴
18/11/2020	Afiliado 28/09/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Alejandro Loeza Manzo.</p> <p>El PVEM, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> La persona fue registrada como militante del <i>PVEM</i>. La <i>DEPPP</i> indicó que el registro del ciudadano en el padrón de afiliados al Partido Verde Ecologista de México, se encontraba cancelado. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliado al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación, por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Alejandro Loeza Manzo al PVEM.</p>		

¹⁴² Visible a páginas 32 a 33 del expediente

¹⁴³ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁴⁴ Visible a páginas 215 a 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Zaida Mónica Bolaños Franco		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁴⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹⁴⁷
18/11/2020	Afiliado 12/10/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Zaida Mónica Bolaños Franco.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 12 de octubre de 2019.</i></p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Berenice Itzel Bolaños Franco		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁴⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁴⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁰
18/11/2020	Afiliado 11/09/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Berenice Itzel Bolaños Franco.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 11 de septiembre de 2019.</i></p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa</p>		

¹⁴⁵ Visible a páginas 32 a 33 del expediente

¹⁴⁶ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁴⁷ Visible a páginas 215 a 217 y 616 a 620 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a páginas 32 a 33 del expediente

¹⁴⁹ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁵⁰ Visible a páginas 215 a 217 y 616 a 620 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.

Elvia Luisa Ibarra Regino		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁵¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵²	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵³
18/11/2020	Afiliado 22/09/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Elvia Luisa Ibarra Regino.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación</i> de 22 de septiembre de 2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Verónica Villegas Rivas		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁵⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁶
18/11/2020	Afiliado 28/09/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM mediante oficio <i>PVEM-INE-316/2020</i>, informó la fecha de afiliación de Verónica Villegas Rivas: 28/09/2019.</p>

¹⁵¹ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

¹⁵² Visible a páginas 246 a 249 del expediente.

¹⁵³ Visible a páginas 215 a 217 y 647 a 650 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a páginas 246 a 249 del expediente.

¹⁵⁶ Visible a páginas 215 a 217 y 233 a 240 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Verónica Villegas Rivas		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁵⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁶
		Asimismo, proporcionó Cédula de afiliación sin fecha.
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Efrén Trujillo Aquino		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁵⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁵⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹⁵⁹
18/11/2020	Afiliado 29/09/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Efrén Trujillo Aquino.</p> <p>El PVEM, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona fue registrada como militante del PVEM. 2. La DEPPP indicó que el registro del ciudadano en el padrón de afiliados al Partido Verde Ecologista de México, se encontraba cancelado. 3. El PVEM no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliado al PVEM y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación, por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Efrén Trujillo Aquino al PVEM.</p>		

¹⁵⁷ Visible a páginas 32 a 33 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a páginas 246 a 249 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a páginas 215 a 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Margarita Sánchez Gómez		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁶⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶²
17/11/2020	Afiliado 27/09/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Margarita Sánchez Gómez.</p> <p>El PVEM, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p> <p>Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona fue registrada como militante del <i>PVEM</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que el registro de la ciudadana en el padrón de afiliados al Partido Verde Ecologista de México, se encontraba cancelado. 3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliado al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación, por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Margarita Sánchez Gómez al PVEM.</p>		

Juan Héctor Hernández Otero		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁶³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁵
17/11/2020	Afiliado 01/08/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Juan Héctor Hernández Otero.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 31 de julio de 2019</i>.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones</p>		

¹⁶⁰ Visible a páginas 70 a 71 del expediente.

¹⁶¹ Visible a páginas 246 a 249 del expediente.

¹⁶² Visible a páginas 215 a 217 del expediente.

¹⁶³ Visible a páginas 70 a 71 del expediente

¹⁶⁴ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁶⁵ Visible a páginas 215 a 217 y 255 a 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del **PVEM**, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.

Saúl Alonso Rodríguez		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁶⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁶⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁶⁸
17/11/2020	Afiliado 12/12/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Saúl Alonso Rodríguez.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 27 de noviembre de 2019.</i></p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁶⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷¹
17/11/2020	Afiliado 12/08/2019 Registro cancelado	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p>

¹⁶⁶ Visible a páginas 70 a 71 del expediente

¹⁶⁷ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁶⁸ Visible a páginas 215 a 217 y 250 a 254 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a páginas 70 a 71 del expediente

¹⁷⁰ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁷¹ Visible a páginas 215 a 217 y 255 a 261 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁶⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁰	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷¹
	14/12/2020	De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez. Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 01 de agosto de 2019.</i>
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.		

Fany Esmeralda Muñiz Lara		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁷² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷³	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁴
23/11/2020	Afiliado 13/09/2016 Registro cancelado 14/12/2020	Fue afiliado Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presenta un estatus de cancelado. De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Fany Esmeralda Muñiz Lara. <i>Asimismo, proporcionó Cédula de afiliación de 09 de noviembre de 2010.</i>
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.		

Andrea Rodríguez Pérez

¹⁷² Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁷³ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁷⁴ Visible a páginas 215 a 217 y 607 a 611 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁷⁵ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁶	Manifestaciones del Partido Político ¹⁷⁷
23/11/2020	Afiliado 20/08/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Andrea Rodríguez Pérez.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 20 de agosto de 2019.</i></p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Angélica Esperanza Estrada Sánchez		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁷⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁷⁹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁸⁰
23/11/2020	Afiliado 06/08/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Angélica Esperanza Estrada Sánchez.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 06 de agosto de 2019.</i></p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

¹⁷⁵ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁷⁶ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁷⁷ Visible a páginas 215 a 217 y 241 a 245 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁷⁹ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁸⁰ Visible a páginas 215 a 217 y 607 a 611 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.

María Vanesa Chavira Tello		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁸¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁸²	Manifestaciones del Partido Político ¹⁸³
23/11/2020	Afiliado 08/11/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de María Vanesa Chavira Tello.</p> <p><i>Asimismo, proporcionó Cédula de afiliación de 30 de octubre de 2019.</i></p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Edith Gallardo Cantú		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁸⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁸⁵	Manifestaciones del Partido Político ¹⁸⁶
23/11/2020	Afiliado 17/12/2019 Registro cancelado 14/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Edith Gallardo Cantú.</p> <p><i>Asimismo, proporcionó Cédula de afiliación de 21 de octubre de 2019.</i></p>
Conclusiones		

¹⁸¹ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁸² Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁸³ Visible a páginas 215 a 217 y 223 a 240 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁸⁵ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁸⁶ Visible a páginas 215 a 217 y 223 a 240 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del **PVEM**, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.

José Rayas Ávalos		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁸⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁸⁸	Manifestaciones del Partido Político ¹⁸⁹
23/11/2020	Afiliado 07/11/2019 Registro cancelado 15/12/2020	Fue afiliado Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presenta un estatus de cancelado . De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de José Rayas Ávalos. <i>Asimismo, proporcionó Cédula de afiliación de 03 de octubre de 2019.</i>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante apareció registrado como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i>, se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p> <p>Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.</p>		

Blanca Estela Arzola Luna		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁹⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁹¹	Manifestaciones del Partido Político ¹⁹²
23/11/2020	Afiliado 24/01/2020 Registro cancelado 15/12/2020	Fue afiliado Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados , ya que presenta un estatus de cancelado .

¹⁸⁷ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁸⁸ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁸⁹ Visible a páginas 215 a 217 y 255 a 261 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁹¹ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁹² Visible a páginas 215 a 217 y 223 a 240 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

		De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Blanca Estela Arzola Luna. Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación de 17 de octubre de 2019.</i>
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del <i>Reglamento de Quejas</i> , se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.		
Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.		

Olga Azucena Ruíz Monsiváis		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁹³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁹⁴	Manifestaciones del Partido Político ¹⁹⁵
23/11/2020	Afiliado 09/07/2019 Registro cancelado 15/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Olga Azucena Ruíz Monsiváis.</p> <p>El PVEM, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa.</p>
Conclusiones		
Del análisis de la información y pruebas recabadas, se puede concluir lo siguiente:		
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona fue registrada como militante del <i>PVEM</i>. 2. La <i>DEPPP</i> indicó que el registro de la ciudadana en el padrón de afiliados al Partido Verde Ecologista de México, se encontraba cancelado. 3. El <i>PVEM</i> no aportó elementos a partir de los cuales esta autoridad concluya que la afiliación a dicho ente político se realizara conforme a las disposiciones legales y estatutarias aplicables. 		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, se obtiene que en los autos del procedimiento que se resuelve, obran constancias que permiten establecer que la quejosa se encontraba afiliado al <i>PVEM</i> y que el citado instituto político, no presentó formato de afiliación , por lo tanto, no se desvirtúa la afiliación indebida que se le atribuye y la conclusión debe ser que se acredita la afiliación indebida de Olga Azucena Ruíz Monsiváis al PVEM.		

¹⁹³ Visible a páginas 70 a 71 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a páginas 246 a 249 del expediente.

¹⁹⁵ Visible a páginas 215 a 217 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁹⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁹⁷	Manifestaciones del Partido Político ¹⁹⁸
23/11/2020	Afiliado 06/11/2019 Registro cancelado 15/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación</i> de 21 de septiembre de 2019.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del PVEM, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que <i>si bien la persona quejosa al desahogar la vista formulada con los documentos aportados por el PVEM, para acreditar que la afiliación a ese instituto político fue voluntaria, solo señaló que desconoce dicha afiliación y registro, toda vez que en ningún momento tuvo en su poder y bajo su puño esos documentos, reiterando que no pertenece a ese Partido Político ni de ningún otro, no obstante, se considera que sus manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar los elementos que obran en el expediente, pues no aporta elementos para restar o nulificar el valor probatorio de la cédula aportada por el denunciado</i>, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, por lo que se debe concluir que, la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>		

Cinthia Marlén López Mendoza		
Escrito de queja ²⁰²⁰ ¹⁹⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ²⁰⁰	Manifestaciones del Partido Político ²⁰¹
23/11/2020	Afiliado 18/12/2019 Registro cancelado 15/12/2020	<p style="text-align: center;">Fue afiliado</p> <p>Informó que la persona denunciante no se encuentra registrada dentro del padrón de afiliados, ya que presenta un estatus de cancelado.</p> <p>De igual forma el PVEM informó la fecha de afiliación de Cinthia Marlén López Mendoza.</p> <p>Asimismo, <i>proporcionó Cédula de afiliación</i> de 30 de noviembre de 2019.</p>
Conclusiones		

¹⁹⁶ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

¹⁹⁷ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

¹⁹⁸ Visible a páginas 215 a 217 y 250 a 254 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a páginas 96 a 97 del expediente

²⁰⁰ Visible a páginas 246 a 249 del expediente

²⁰¹ Visible a páginas 215 a 217 y 241 a 245 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del **PVEM**, que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que la persona quejosa no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, se debe concluir que, **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Lo anterior, toda vez que la persona denunciante omitió dar contestación a la vista que se le formuló con tal elemento.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos emitidos por una autoridad electoral dentro del ámbito de sus facultades, se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, así como a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado; por tanto, tienen valor probatorio pleno, al no encontrarse controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Los informes y las cédulas de afiliación aportados por el PVEM, constituyen documentos privados y hacen prueba plena respecto a siete de once quejas relacionadas con afiliación indebida y uso de datos personales; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con diversas constancias aportadas por la *DEPPP*, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de quejas.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las partes quejasas, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere que "*el que afirma está obligado a probar*", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la LGIPE.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las y los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, y contrario a lo sostenido por el denunciado, la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los denunciados consiste en que no dieron su consentimiento para ser militantes del PVEM, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **el partido debe exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.**

Así, como vimos, en el apartado **ACREDITACIÓN DE HECHOS** está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, el propio instituto político denunciado y, en su caso, la *DERFE*, que las y los quejosos se encontraron en algún momento afiliados al *PVEM*.

En ese contexto, para determinar si el *PVEM* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, el análisis correspondiente se dividirá en 2 apartados:

- 1. Apartado relativo a las personas denunciantes a las que el *PVEM* NO les conculcó su derecho de libre afiliación.**
- 2. Apartado relativo a las personas denunciantes a quienes el *PVEM* SÍ les conculcó su derecho de libre afiliación.**

1. Personas denunciantes respecto de las que el <i>PVEM</i> NO conculcó su derecho de libre afiliación.
--

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, y valoradas que fueron las constancias que obran en el expediente, esta autoridad considera que la afiliación de **Abraham Santis Tovar, José Alfredo González Salazar, Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Juan Héctor Hernández Otero, Saúl Alonso Rodríguez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Fany Esmeralda Muñoz Lara, Andrea Rodríguez Pérez, Angélica Esperanza Estrada Sánchez, María Vanesa Chavira Tello, Edith Gallardo Cantú, José Rayas Ávalos, Blanca Estela Arzola Luna, Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga y Cinthia Marlén López Mendoza**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información proporcionada por la *DEPPP*, así como lo manifestado por el *PVEM* y las documentales que éste aportó, fueron apegadas a derecho.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, el análisis correspondiente de estos casos se dividirá en dos subapartados:

- A. Subapartado relativo a las personas denunciadas que no objetaron los formatos aportados por el *PVEM***
- B. Subapartado relativo a la persona denunciada que objetó el formato aportado por el *PVEM*, de forma deficiente.**

A. Personas denunciadas que no objetaron los formatos aportados por el <i>PVEM</i>

Como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano o ciudadana expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva, en la cual, se advierta la voluntad reflejada en el estampado de su firma autógrafa, como muestra de consentimiento para ser inscrito como miembro militante de una fuerza política.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DEPPP* proporcionó la información relacionada con dichas inscripciones partidistas, en tanto que el *PVEM* aportó las pruebas idóneas (cédulas de afiliación correspondientes) para acreditar la debida afiliación de.

- 1. Abraham Santis Tovar.**
- 2. José Alfredo González Salazar.**
- 3. Zaida Mónica Bolaños Franco.**
- 4. Berenice Itzel Bolaños Franco.**
- 5. Elvia Luisa Ibarra Regino.**
- 6. Verónica Villegas Rivas.**
- 7. Juan Héctor Hernández Otero.**
- 8. Saúl Alonso Rodríguez.**
- 9. Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez.**
- 10. Fany Esmeralda Muñoz Lara**
- 11. Andrea Rodríguez Pérez.**
- 12. Angélica Esperanza Estrada Sánchez.**
- 13. María Vanesa Chavira Tello.**
- 14. Edith Gallardo Cantú.**
- 15. José Rayas Ávalos.**
- 16. Blanca Estela Arzola Luna.**
- 17. Cinthia Marlén López Mendoza.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a los referidos ciudadanos con las respectivas cédulas de afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciantes fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la cual se les corrió traslado con las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos por el partido político señalado como responsable.

En ese sentido, si los referidos quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el *PVEM* para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y firmado dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado y, por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio; por tanto, se le debe dar validez a los referidos formatos de afiliación.

Por ello, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las cédulas de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutoria considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PVEM*.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que en el formato de afiliación de **Verónica Villegas Rivas, no se precisa la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido denunciado**; no obstante, a juicio de este órgano resolutor, dicha circunstancia no es un impedimento para tener por acreditada la debida afiliación de la quejosa, pues del caudal de constancias que obran en el expediente, se advierten otros elementos como que la fecha de afiliación que informó el *PVEM* misma que resulta coincidente con la que se obtuvo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, lo cual genera presunción en el sentido de que esta se llevó a cabo en esa fecha, y que si bien, como se dijo, la cédula revisada no contiene ese dato, el mismo puede ser

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

deducido a partir de otra información que sea conteste, como en el caso aconteció con la información que obra en la DEPPP y el propio partido.

Consideración similar se sostuvo en las resoluciones INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, en las que este Consejo General determinó que si bien, en esos asuntos, las cédulas de afiliación analizadas no contenían la fecha de afiliación, es decir, no se precisaba la fecha en la cual la persona denunciante fue incorporada al partido político responsable, dicho requisito no resultó determinante para no darle validez a dicha constancia, habida cuenta que se analizaron otros elementos del expediente, como es que la respectiva cédula de afiliación contiene datos coincidentes con las personas denunciadas, así como las firmas que presuntamente correspondían a las personas quejasas, y que éstas no contravirtieron el contenido y alcances de las cédulas aportadas; además, que la fecha de afiliación que informó el partido denunciado resultaba coincidente con la que fue precisada por la DEPPP.

Así, en el caso, el que la respectiva cédula de afiliación contenga una firma que presuntamente corresponde a la persona denunciante, así como datos que resultan coincidentes con dicha persona y, de manera preponderante, el que la persona quejosa, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de controvertir dicha cédula, no lo hizo, conducen a esta autoridad a la conclusión de que la cédula de afiliación presentada por **el PVEM** debe tenerse, a partir de los elementos concretos aquí expuestos, como suficiente para acreditar la legalidad de la afiliación de la persona denunciante.

Tampoco es ajeno para esta autoridad, que en los casos que se precisarán enseguida, **existen cédulas de afiliación proporcionadas por el PVEM que contienen una fecha de afiliación diversa a aquella informada por la DEPPP**, sin embargo, a consideración de este órgano resolutor, estas inconsistencias no son de la entidad suficiente para restarle alcance y valor probatorio a las cédulas, respecto del consentimiento manifestado por los ciudadanos para ser inscritos a dicho instituto político, en razón de que, al analizar los formatos bajo estudio, contra las fechas reportadas ante la DEPPP, se aprecia que las cédulas de inscripción corresponden a una **temporalidad anterior al registro de afiliación** que el partido político denunciado efectuó ante la *DEPPP*, es decir, en los hechos, primero se obtuvo la cédula con la firma de la persona hoy quejosa y, posteriormente, se dio de alta ante la *DEPPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

En este sentido, al no ser controvertidas dichas cédulas por las personas denunciadas, permite colegir su validez y, por tanto, acreditar la voluntad de las personas involucradas a pertenecer como militantes de dicho instituto político.

Para ilustrar lo anterior, se inserta la tabla siguiente:

No.	Nombre	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP	Fecha de afiliación contenida en la cédula proporcionada por PVEM
1	Juan Héctor Hernández Otero	01/08/2019	31/07/2019
2	Saúl Alonso Rodríguez	12/12/2019	27/11/2019
3	María Vanesa Chavira Tello	08/11/2019	30/10/2019
4	Edith Gallardo Cantú	17/12/2019	21/10/2019
5	José Rayas Ávalos	07/11/2019	03/10/2019
6	Blanca Estela Arzola Luna	24/01/2020	17/10/2019
7	Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga	06/11/2019	21/09/2019
8	Cinthia Marlén López Mendoza	18/12/2019	30/11/2019
9	Fany Esmeralda Muñiz Lara	13/09/2016	09/11/2010

Como se aprecia, para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a las personas involucradas en el sistema administrado por la Dirección Ejecutiva en cita, éstas previamente ya habían consentido integrarse a sus filas, conforme a las cédulas respectivas que obran en autos y que, como se indicó, no fueron refutadas de falsas.

A partir de lo expuesto, aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dicha cédula, pues, las fechas estampadas en los formatos respectivos, es anterior a la fecha en que la persona involucrada fue registrada como militante del PVEM.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en la resolución **INE/CG1656/2021**²⁰², dictada el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/JRM/CG/74/2020.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado,

²⁰² Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PVEM* sanción alguna.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dadas de baja del registro del padrón de afiliados del *PVEM*, pues, de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*, se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

B. Persona denunciante que objetó el formato aportado por el *PVEM*

Dentro de este supuesto se encuentra Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga, respecto de quien, tanto el *PVEM* como la *DEPPP*, informaron que sí se encontraba afiliada a dicho instituto político.

Ahora bien, con las constancias aportadas por el *PVEM*, entre ellas el formato de afiliación exhibido por el mencionado instituto político, se dio vista a la persona denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, se opusiera al contenido de esa documental. En respuesta, la ciudadana en cuestión se pronunció de la forma siguiente:²⁰³

[...]

En relación al Oficio PVM-INE-82/2021, mencionado en el Expediente UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020, emitido por su representada, en donde se cita mi acreditación y afiliación como militante activo del Partido Verde Ecologista de México, según Folio 98878, me permito notificar a usted que Yo C. Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga desconozco totalmente dicha afiliación y registro, dado que en ningún momento he tenido en mi poder y bajo mi puño esos documentos, por lo que reitero que NO pertenezco ni soy miembro de ese Partido Político ni de ningún otro.

*Por lo anterior, y por así convenir a mis intereses de ciudadana libre de elección, solicito de manera atenta se me deslinde a la brevedad de este nombramiento como militante activo del *PVEM* y se me desvincule afiliación alguna con cualquier otro partido.*

[...]

Al respecto, debe precisarse que las manifestaciones realizadas por la persona denunciante resultan insuficientes para desvirtuar las pruebas aportadas por el *PVEM*, de conformidad con los razonamientos que enseguida se exponen:

²⁰³ Visible a página 362 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

En primer término, conviene recordar lo sostenido por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**. En ella, estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político**.

Por ende, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como ya se señaló, el *PVEM* aportó el original de la cédula de afiliación de la persona denunciante en comento, esto es, cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas quejasas; pues, como se ha manifestado, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de las personas quejasas, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

No obstante, como se dijo ya, **Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga, sí se opuso a la citada documental**, manifestando lo que en líneas precedentes se transcribió. Sin embargo, la sola negación realizada por la persona denunciante, para el caso resulta insuficiente para desvirtuar el valor y alcance probatorio de la cédula de inscripción respectiva, ya que la afirmación realizada por la denunciante, debió estar soportada en un medio de prueba idóneo o suficiente para sustentar su alegación; es decir, en los hechos, la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio idóneo de prueba, toda vez que la sola manifestación de que desconoce la afiliación, no es suficiente para variar el alcance y valor probatorio del documento ofrecido por el partido político, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 del *Reglamento*.

En tal sentido, la idoneidad de un elemento probatorio dependerá del valor de convicción que éste genere para acreditar lo que se pretende. En el caso, esta autoridad no se encuentra en posibilidad de otorgar valor probatorio a las

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

declaraciones vertidas en su respectivo escrito por la persona denunciante, pues éstas generan simples indicios de lo que se pretende acreditar, y por si solas no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, al tener que ser administradas necesariamente con otros medios de prueba.

En conclusión, si el *PVEM* cumplió su carga de demostrar que la afiliación se realizó voluntariamente y la persona denunciante no cumplió esa carga al no ofrecer medio de prueba idóneo, para desvirtuar el valor probatorio de la cédula correspondiente, resulta dable tener por lícita la afiliación de la que se duele la quejosa.

En tal virtud, para el caso de todos y cada uno de los supuestos que fueron analizados en el presente apartado y subapartados, se concluye que las cédulas de afiliación que obran en autos y que fueron puestas a la vista de las personas denunciadas, **es suficiente para acreditar el registro de éstas como militantes de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en los casos bajo análisis, debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de las personas denunciadas al *PVEM*, sino también la ausencia de voluntad de aquellas para ser afiliadas, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las personas quejasas sin evidenciar la ausencia de voluntad de esta en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la personas quejasas se afiliaron libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PVEM*, no utilizó indebidamente la información y datos personales de las y los denunciadas, porque estas, en su oportunidad, consintieron

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al PVEM sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el PVEM, toda vez que se acreditó que las afiliaciones de la mismas se efectuaron mediando la voluntad de éstas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta vulneración al derecho político de libre afiliación de las personas quejasas, por los argumentos antes expuestos en este apartado.

6. Vigencia de criterio.

No pasa inadvertido para este Consejo General, que si bien, como se mencionó en el apartado anterior, en diversas resoluciones, incluidas las identificadas con las claves INE/CG63/2023, INE/CG780/2022 e INE/CG684/2022, se ha determinado que la falta u omisión de un dato, como es, en el caso, la fecha en que se recabó el respectivo formato de afiliación o discrepancias en las fechas de registro y las contenidas en las cédulas, no se ha estimado determinante para la acreditación o no de la falta o infracción que se atribuye, habida cuenta que para cada uno de los casos analizados, incluidos los presentes, se han valorado otros elementos que obran en el expediente, como es la omisión de objeción o bien, objeción deficiente realizada por las partes denunciantes al documento exhibido por el partido político señalado como responsable; también cierto es que de conformidad con la literalidad establecida en el mencionado acuerdo INE/CG33/2019, para garantizar la debida validez y, por ende, certeza, sobre el consentimiento otorgado por la ciudadanía para ser incorporadas como militantes de un partido político, es necesario, además de la firma, entre otros requisitos ahí establecidos, el contar con la fecha de la emisión de la citada inscripción partidista.

Ello, porque lo lógico es que la fecha asentada en las cédulas de afiliación coincida plenamente con la asentada en los registros del partido político y en los que se suscriben en el Sistema de Verificación de Afiliados de los Partidos Políticos, ya que en ese documento las y los ciudadanos expresan su voluntad para afiliarse libremente a una opción política y es el documento idóneo para demostrar que una afiliación se hizo conforme a derecho.²⁰⁴

Por lo que, si tal documento no coincide con lo registrado ante el partido político y la autoridad responsable, podría dar pauta para considerar que lo asentado en éste **carece de certeza** y, en consecuencia, no tener ese documento como base para

²⁰⁴ Criterio sostenido en el SUP-RAP-344/2022, coincidente con lo razonado por la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-262/2022

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

demostrar que realmente la/s persona/s denunciante/s plasmaron su voluntad para afiliarse libremente al partido político.

Lo anterior, en congruencia con la finalidad primordial del dictado del mencionado acuerdo, el cual consistió en la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, como su nombre lo indica, construido a partir del reconocimiento de dichos institutos políticos de la necesidad de regularizar sus padrones de personas afiliadas y con el propósito de revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Esto es, **el acuerdo INE/CG33/2019 se emitió con el objeto de que los institutos políticos nacionales consolidaran sus padrones**, realizando los ajustes necesarios para ello, con la finalidad de que solamente se contengan en ellos, los nombres de las personas respecto de las cuales se cuente con un documento que resulte eficaz y certero que avale, **sin lugar a dudas**, la intención para ser afiliado a un instituto político, o bien, la ratificación respecto de una inscripción previa, así como la identidad y correspondencia entre estos, con los publicados en la página de Internet del INE.

En efecto, conforme a lo establecido en el Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: ***Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN.***

Es decir, a partir del inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019 —uno de febrero de dos mil diecinueve—, fecha en que inició el proceso de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, los nuevos registros de afiliación o de refrendo que realizaran los institutos políticos, **previamente, debían contar con un formato o cédula de afiliación con elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), **debidamente requisitados**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Lo anterior, generó **certeza y seguridad** respecto de que la obtención de la voluntad de la ciudadanía a través de las respectivas cédulas de afiliación sería cumpliendo todas y cada una de las disposiciones y formalidades establecidas relacionadas con la generación de datos completos en los padrones con motivo de la referida depuración.

Esta última consideración, resulta congruente y acorde al criterio sustentado por la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación **SUP-RAP-264/2022**, en la que, en esencia, estableció las premisas siguientes:

- “[L]as afiliaciones ... ocurrieron con posterioridad al inicio de la vigencia del acuerdo INE/CG33/2019, [es decir], se trató de **nuevas afiliaciones respecto de las cuales no podía existir discrepancia entre las fechas de registro y de elaboración de las cédulas de afiliación.**”²⁰⁵
- “[E]l registro de un militante debe iniciarse necesariamente con la solicitud de afiliación que al efecto proporcione la persona interesada, ya que, es con base en dicho documento es que el partido político puede realizar el registro en su padrón de militantes.”²⁰⁶
- “[S]obre un posible ‘error’ en la captura de la información en el sistema ... implicaría relevar al partido ... de sus obligaciones con respecto a su deber de mantener actualizado y con los elementos confiables los datos contenidos en su registro de militantes.”²⁰⁷
- [S]obre la validez de las cédulas de afiliación ... **al haberse acreditado su falta de certeza respecto a los datos contenidos** en los mismos, **no es posible tomarlas en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.**”²⁰⁸

De lo anterior, se concluye que en los registros de nuevas afiliaciones, de ratificación o refrendo de militancia, el partido político deberá contar, indefectiblemente con la/s documental/es que ampare/n el consentimiento de la persona a afiliarse, en caso de aportar únicamente la cédula de afiliación, ésta deberá estar **debidamente requisitada con los elementos mínimos** (nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa

²⁰⁵ Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

²⁰⁶ Visible a página 12 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

²⁰⁷ Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

²⁰⁸ Visible a página 13 de la sentencia del SUP-RAP-264/2022.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia), a fin de tener **total certeza** sobre la información que se establece en esa documental.

Esto es, el llenado del formato, con los requisitos mínimos que exige su normativa interna, constituye un **requisito de validez para acreditar la afiliación**, puesto que la materia del procedimiento se centra en determinar si, con los elementos aportados por el partido, se puede concluir que la afiliación fue o no voluntaria. Ello significa que, de acreditarse su falta de certeza respecto a los datos contenidos en la misma, no será posible tomarla en consideración como un elemento para excluirlo de su responsabilidad.²⁰⁹

De tal forma que, si los partidos políticos realizan las afiliaciones, se encuentran en aptitud de contar con diversas pruebas del registro, partiendo de que se trata de documentación relacionada con otros deberes legales, como la observancia del porcentaje de integrantes para mantener su registro.²¹⁰

También, tienen la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios, como lo serían documentales que justifiquen la participación voluntaria de las personas denunciadas en la vida interna del partido y con carácter de militante, de tal forma que, se reitera, las personas denunciadas no están obligadas a probar un hecho negativo, pues en términos de carga de la prueba no son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.²¹¹

Por las anteriores razones, es necesario que esta autoridad electoral nacional, a través de las resoluciones que emita, genere condiciones necesarias que doten de certeza a la ciudadanía y a los propios partidos políticos, sobre los requisitos de validez que se estiman mínimos y necesarios para concluir que las inscripciones de afiliación se consideren lícitas y apegadas a derecho, las cuales, como se mencionó anteriormente, se encuentran contenidos en el citado acuerdo emitido por el Consejo General INE/CG33/2019, mismo que es del conocimiento de todos y cada uno de los institutos políticos, y por ende, se encuentran compelidos a observarlos en todo momento al recabar las cédulas de inscripción de sus militantes.

Es decir, si bien hasta ahora este Consejo General ha adoptado el criterio que se ha señalado y que en esta resolución se mantiene, es imprescindible revisar el criterio —para los casos subsecuentes, atendiendo al principio de certeza—, a fin

²⁰⁹ Criterio sostenido en el SUP-RAP-263/2022

²¹⁰ Criterio sostenido en el SUP-RAP-23/2024

²¹¹ Criterio sostenido, **entre otros**, en los expedientes SUP-RAP-340/2022, SUP-JE-859/2023, SUP-JE-860/2023, SUP-RAP-194/2023, SUP-RAP-196/2023, SUP-RAP-22/2024 y SUP-RAP-23/2024,

de avanzar a una aplicación más rigurosa en la exigencia de los requisitos formales que deben atender los partidos políticos, previsto desde el año de 2019, a fin de alcanzar los objetivos planteados de generar plena certeza del respeto del derecho de afiliación de las personas ciudadanas mexicanas que se encuentran en los padrones de los partidos políticos nacionales.

Así, en futuras resoluciones, conviene revisar los casos desde una óptica más rigurosa en cuanto al cumplimiento de los requisitos, como la fecha de llenado de la respectiva cédula de afiliación, en el objetivo de consolidar las pretensiones que desde 2019 planteó este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, a fin de refrendar el compromiso y responsabilidad de los partidos políticos en los procesos de afiliación.

Finalmente, no pasa inadvertido para este Consejo, que a la fecha existen diversos procedimientos en instrucción cuya temática resulta similar al asunto que ahora se resuelve, los cuales, por congruencia, -pero atendiendo a las particularidades de cada uno de ellos- deberán resolverse con base en los criterios sustentados hasta ahora por esta autoridad electoral.

Sin embargo, como se mencionó, para la subsecuentes quejas o denuncias que se presenten, deberá aplicarse un nuevo criterio que justamente atienda a las consideraciones antes vertidas, es decir, con una óptica en el análisis de cada uno de los casos, más riguroso, en los cuales, se tome en cuenta todos y cada uno de los requisitos y lineamientos establecidos por este Consejo General en el acuerdo INE/CG33/2019, con el propósito de dar congruencia a las razones que sustentaron la emisión de dicho acuerdo, permitiendo a los partidos, realizar los ajustes o subsanar las deficiencias que contengan sus formatos de inscripción de militancia.

A similares consideraciones arribó el Consejo General de este Instituto, en la resolución INE/CG488/2024, de treinta de abril del año en curso.

2. Apartado relativo a las personas denunciantes respecto de quienes el PVEM Sí conculcó su derecho de libre afiliación.

Se acredita la infracción del PVEM, respecto de las personas denunciantes siguientes:

1. **Adrián Antonio Yong García,**
2. **Erika Nallely Santiz Pérez,**
3. **Juan Daniel Velasco López,**

4. **Alejandro Loeza Manzo,**
5. **Efrén Trujillo Aquino,**
6. **Margarita Sánchez Gómez, y**
7. **Olga Azucena Ruíz Monsiváis.**

Lo anterior a partir de las razones y consideraciones siguientes:

Ahora bien, el análisis correspondiente se dividirá en dos subapartados:

- A. Subapartado relativo a las personas denunciantes, respecto de las cuales el *PVEM*, no aportó la documentación con la que acreditara la debida afiliación.
- B. Subapartado relativo a las inconsistencias contenidas en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado.

A. Personas denunciantes respecto de las cuales el <i>PVEM</i>, no aportó la documentación con la que acreditara la debida afiliación.

Como se advirtió en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, que **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, y Olga Azucena Ruíz Monsiváis**, se encontraron como afiliados del *PVEM*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

por el propio INE en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En el caso concreto, como se ha señalado, el **PVEM no proporcionó la documentación** que acreditara la debida afiliación de **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, y Olga Azucena Ruíz Monsiváis**, ya que en respuesta a los requerimientos que le fueron formulados en el presente asunto, manifestó, únicamente, que dichas personas, no se encontraban registradas dentro de su padrón de afiliados, ya que presentaban un estatus de cancelado, proporcionando también las fechas de afiliación de estas.

De igual forma, es importante señalar que se requirió al **PVEM** para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que en ningún caso la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciantes, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Gómez, y Olga Azucena Ruíz Monsiváis, fueron producto de una acción ilegal por parte del **PVEM**.

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de las personas denunciadas mencionadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PVEM** infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación de **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, y Olga Azucena Ruíz Monsiváis**, quienes fueron afiliados indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de ésta para permanecer agremiada a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que fueron afiliadas al **PVEM** manifestaron que en momento alguno otorgó su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:²¹²

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”²¹³²¹⁴

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PVEM**, ente político que se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de

²¹² http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

²¹³ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

²¹⁴ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

*probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras,*²¹⁵ circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG182/2021²¹⁶ y INE/CG1675/2021²¹⁷ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con las claves UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020, respectivamente.

B. Inconsistencias contenidas en las cédulas de afiliación proporcionadas por el partido político denunciado.
--

Como ha quedado precisado el *PVEM* reconoció la afiliación de **Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López**, situación que fue corroborada por la *DEPPP* quien, además, proporcionó la fecha en que estas personas fueron afiliadas al partido, la cual es coincidente con la que informó el denunciado a requerimiento expreso de esta autoridad.

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada por la <i>DEPPP</i> [La cual es coincidente con la señalada por el <i>PVEM</i>]	Fecha del Formato de Afiliación aportado por el <i>PVEM</i>
Erika Nallely Santiz Pérez	11/11/2019	26/11/2019
Juan Daniel Velasco López	20/09/2019	20/11/2019

Esto resulta relevante, toda vez que, se reitera, la información con la que cuenta la *DEPPP* es alimentada por el propio denunciado en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*; por lo que es válido concluir que, en atención a lo antes señalado, la búsqueda de esta persona se realizó conforme al padrón de afiliados capturados por el *PVEM*.

²¹⁵ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

²¹⁶ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

²¹⁷ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

En este sentido, la información proporcionada por la *DEPPP*, se trata de una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación del denunciante, razón por la cual se tiene certeza de la afiliación de ésta al instituto político denunciado.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en el caso, el partido político denunciado exhibió los **originales de los formatos de afiliación** a nombre de las personas denunciadas, a fin de acreditar que el registro de las mismas aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica y que, además, para llevar a cabo ese trámite cumplió con los requisitos establecidos, para tal efecto, en su normativa interna, toda vez que en dicho documento consta firma autógrafa, lo cierto es que, en ella, **existe discordancia en la fecha de afiliación informada, tanto por la *DEPPP* como por el propio partido político y, la reflejada en la cédula aportada por dicho ente político**, como lo observamos en la tabla siguiente:

Persona denunciante	Fecha de afiliación informada a requerimiento expreso de la <i>UTCE</i>		Fecha que se aprecia en el original de la cédula de afiliación
	<i>DEPPP</i>	<i>PVEM</i>	
Erika Nallely Santiz Pérez	11/11/2019	11/11/2019	<u>26/11/2019</u>
Juan Daniel Velasco López	20/09/2019	20/09/2019	<u>20/11/2019</u>

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las personas denunciadas **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normativa del *PVEM* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de estos de afiliarse a ese partido político, al estar impresas sus firmas de su puño y letra, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que las personas denunciadas desplegaban actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó diversas inconsistencias en cuanto a la cronología de los hechos, pues en los casos que se analizan en el presente apartado se advierte lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

1. Las fechas de registro que obran en los archivos de la *DEPPP*, difiere de las que constan en las cédulas de afiliación aportadas por el *PVEM*.
2. La fecha de afiliación que precisó el *PVEM* difiere de la que consta en la cédula de afiliación aportada por dicho denunciado.
3. Las fechas que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PVEM*, son diferentes y **posteriores** a las fechas de registro con que cuenta la *DEPPP* y a las que informó dicho partido político a requerimiento expreso de la autoridad sustanciadora.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

*Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político**. [Énfasis añadido]*

Respecto a este último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce²¹⁸ fue obligatorio requisitar.

En consecuencia, se concluye que los formatos de afiliación exhibidos por el *PVEM*, para acreditar la legalidad de las afiliaciones de **Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López no son los documentos fuente de los cuales emana el registro de las personas quejas como militantes de ese instituto político.**

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de

²¹⁸ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Erika Nallely Santiz Pérez, Juan Daniel Velasco López y Fany Esmeralda Muñiz Lara, toda vez que existe presunción fundada de que fueron creados y/o alterados para atender lo requerido por la autoridad instructora, sin tener coherencia respecto de la fecha de los hechos acreditados, como lo es la de las afiliaciones registradas por el propio partido político denunciado en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Lo anterior, porque resulta fácticamente imposible que un instituto político registre como su militante a un ciudadano, en un sistema informático creado ex profeso para acreditar el cumplimiento del requisito del mínimo de militantes para la conservación de su registro como partido político nacional, en una fecha determinada y, al momento de que ésta es controvertida o negada, se pretenda demostrar la voluntad o consentimiento para ello, con una cédula con una fecha de creación posterior a la del registro en el mencionado sistema digital; lo que de suyo, poner en duda fundada sobre la autenticidad de dicho elemento (cédula de afiliación) y por ende, no puede concedérsele valor probatorio para los efectos pretendidos, ante la evidente irregularidad de la cual adolece el documento. De ahí que para los casos que se analizan en este apartado, deba declararse acreditada la infracción denunciada.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PVEM*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PVEM</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político	La conducta fue la transgresión al derecho de libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
	denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	personales de ocho personas , por parte del PVEM .	de la <i>Constitución</i> ; 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PVEM afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loaeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López**, respecto de las que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarlas medió la voluntad de éstas de inscribirse como militantes de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de las personas promoventes sin que éstas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso infracción acreditada, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de las personas quejas al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PVEM**

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PVEM** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de **ocho personas**,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

Cabe precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PVEM**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.
- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en las siguientes fechas:

Persona	Fecha de afiliación DEPPP²¹⁹
Adrián Antonio Yong García	28/10/2016
Alejandro Loeza Manzo	28/09/2019
Efrén Trujillo Aquino	29/09/2019
Margarita Sánchez Gómez	27/09/2019
Olga Azucena Ruíz Monsiváis	09/07/2019
Erika Nallely Santiz Pérez	11/11/2019

²¹⁹ Información contenida en el correo electrónico institucional visible a páginas 246 a 249 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Persona	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>²¹⁹
Juan Daniel Velasco López	20/09/2019

c) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al **PVEM** se cometieron en las entidades federativas siguientes:

Nombre de la quejosa	Lugar
Adrián Antonio Yong García	Campeche
Alejandro Loaeza Manzo	Ciudad de México
Efrén Trujillo Aquino	Ciudad de México
Margarita Sánchez Gómez	San Luis Potosí
Olga Azucena Ruíz Monsiváis	San Luis Potosí
Erika Nallely Santiz Pérez	Chiapas
Juan Daniel Velasco López	Chiapas

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del **PVEM**, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PVEM** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PVEM** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**
- El **PVEM** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas quejasas aluden que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militante al **PVEM**.
- 2) Quedó acreditado que las personas quejasas aparecieron en el padrón de militantes del **PVEM**.
- 3) El partido político denunciado no demostró con los medios de prueba idóneos que la afiliación de las personas quejasas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de las personas denunciadas.
- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejasas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de las personas quejasas fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

- 5) El registro de afiliación de **Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López**, se efectuó en una temporalidad en la que el PVEM ya tenía conocimiento de lo establecido en el acuerdo INE/CG33/2019; de ahí que cualquier afiliación ocurrida después de esa temporalidad, debía de estar soportada con los documentos necesarios que demostrasen la voluntad de afiliación.
- 6) La cancelación del registro de afiliación de las personas denunciadas se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

Sobre estos dos últimos puntos, debe tenerse presente que en términos de las previsiones establecidas en el acuerdo INE/CG33/2019, los partidos políticos tenían la obligación de llevar a cabo la revisión de sus padrones, en el entendido de que, de no contar con la documentación soporte, debían reservar dichas afiliaciones a fin de intentar conseguir el refrendo o ratificación por parte del militante.

Bajo esa lógica y de conformidad con las razones que motivaron la instrumentación del citado acuerdo, todas aquellas afiliaciones obtenidas por los partidos políticos con fecha posterior al veintitrés de enero de dos mil diecinueve, es decir, aquellas consideradas nuevas, debían, indefectiblemente, contar con los documentos comprobatorios de la libre voluntad de afiliación, ya que la facultad de reservar el registro, solo estaba previsto para los casos derivados del padrón existente a la fecha de emisión del acuerdo; sin embargo, como ya se mencionó, en el caso que nos ocupa, el partido no reservó la afiliación de los quejosos, ni mucho menos acompañó la documentación comprobatoria.

De ahí que esta circunstancia sea relevante para la respectiva individualización, habida cuenta que esa omisión pone de manifiesto el actuar indebido del denunciado, aún y cuando tenía conocimiento de la obligación contraída, primero de contar con la documentación soporte de la libre voluntad de las personas denunciadas de ser sus militantes, de conformidad con la obligación constitucional y legal que se le impone, y luego, derivado del conocimiento que tuvo sobre los alcances de la suscripción del acuerdo INE/CG33/2019, y de la necesidad y compromiso de regularizar su padrón de afiliados, en los términos impuestos en este acuerdo

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PVEM**, se cometió al afiliarse indebidamente a **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López**, sin demostrar el acto volitivo de éstas tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos trasgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, como se indicó, las afiliaciones de las personas denunciadas se realizaron sin contar con la documentación que amparara su voluntad para ser registrados como militantes, ya que, aconteció en una fecha en la que el PVEM tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, entre ellas, el depurar sus padrones existentes y, evidentemente, registrar a sus nuevos afiliados, con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.

Así pues, respecto a dichos registros, el partido PVEM debió contar y/o verificar que contaba con la respectiva cédula de afiliación para realizar el registro, a fin de evitar una contravención a la norma electoral, lo cual no aconteció.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la reincidencia en que pudo haber incurrido el **PVEM**, este organismo electoral autónomo considera que **sí se actualiza** en los casos que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la **LGIFE**, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²²⁰

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG448/2018, aprobada por el Consejo General, **el once de mayo de dos mil dieciocho**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, a efecto de sancionar al PVEM, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento. Resolución que fue confirmada por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-137/2018, el seis de junio de dos mil dieciocho.

²²⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de las seis personas que se indican a continuación fue realizada con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **sí existe reincidencia**.

Nombre de la parte quejosa	Fecha de afiliación
Alejandro Loaeza Manzo	28/09/2019
Efrén Trujillo Aquino	29/09/2019
Margarita Sánchez Gómez	27/09/2019
Olga Azucena Ruíz Monsiváis	09/07/2019
Erika Nallely Santiz Pérez	11/11/2019
Juan Daniel Velasco López	20/09/2019

Similar criterio adoptó este Consejo General, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG168/2021 el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, que resolvió el procedimiento administrativo UT/SCG/Q/JLAR/JL/OAX/83/2020.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **ocho personas** denunciantes al partido político, pues se comprobó que el **PVEM**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

afilió a las personas referidas, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerlas de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- Existe **reincidencia** por parte del PVEM en los casos de **Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López.**

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el **PVEM** como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las personas quejasas, lo que constituye una transgresión al derecho fundamental de los ciudadanos reconocidos en la Constitución.

C. Sanción a imponer

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIFE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras de la *Constitución* y la *LGIFE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PVEM* justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada**.

Otro elemento a considerar para la imposición de la sanción es el relativo a que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PVEM*, advirtieron que a la transgresión

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyacía un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el punto TERCERO, se ordenó que en el caso de las quejas que se llegasen a presentar con posterioridad a la aprobación del Acuerdo en cita, los partidos políticos nacionales tendrían un plazo de diez días, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presentara la queja.

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de las personas hoy quejosas de su padrón de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acreditaron las infracciones** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PVEM*, ya que aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve se realizaron las afiliaciones referidas.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PVEM*, por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²²¹ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a*

²²¹ Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

*las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.”*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PVEM, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIPE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior se considera así, ya que, no obstante que, en esa temporalidad el *PVEM*, tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo INE/CG33/2019, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, lo cierto es que dicho instituto político incurrió en una afiliación indebida por demás contumaz.

Con lo anterior, se evidencia la reiteración de conductas contrarias a la normativa electoral con pleno conocimiento de ello y, sobre todo, de las consecuencias jurídicas que producirían el cometer, de nueva cuenta, un registro de afiliación en contravención a la normatividad electoral y sus propias normas estatutarias.

Es decir, como se indicó, dicho partido político con pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al dictado del acuerdo INE/CG33/2019 y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

concedor de las consecuencias jurídicas que traerían aparejado un actuar indebido en materia de afiliaciones, realizó los nuevos registros sin acreditar, en modo alguno, que los denunciados tuvieran la voluntad de pertenecer a su padrón de militantes, cumpliendo con la normatividad atinente y con la documentación comprobatoria para tal efecto.

Es por lo que, en el caso, se advierte la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, las personas denunciadas manifestaron que en ningún momento se afiliaron a dicho instituto político, situación que no fue desvirtuada por el *PVEM*, en los casos de **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López** al **no exhibir el documento idóneo** para acreditar que las afiliaciones fueron debidas, por el contrario, el hecho de que el partido político denunciado hubiera realizado un nuevo registro de afiliación sin contar con la cédula de afiliación respectiva y en una temporalidad en la que *PVEM* tenía pleno conocimiento de las obligaciones que se imponían en el acuerdo INE/CG33/2019, tanto de depuración de su padrón militantes, como de la forma en que debía realizar los nuevos registros, su actuar es evidentemente doloso y persistente para contravenir la norma electoral.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida para este Consejo General, pues el *PVEM*, no solo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de las **personas denunciadas**, sino que, además, actuó dolosamente y realizó, de nueva cuenta, registros de afiliación sin contar con la documentación soporte, en el contexto del desarrollo del procedimiento de depuración de padrones de militantes de los partidos políticos establecido en el acuerdo INE/CG33/2019.

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PVEM* y que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PVEM* tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIFE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al *PVEM*, **se justifica** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en **UNA MULTA**, por cada sujeto afiliado indebidamente, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de estas infracciones; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo, y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de las afiliaciones indebidas de **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López**, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue que en una época en la que los nuevos registros de afiliación que los partidos político realizaran, ya debían contar con la respectiva cédula de afiliación en el modo tradicional.

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, partir de una multa por el equivalente a 963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización²²², vigentes en el año la conducta, respecto a **Adrián Antonio Yong García**.

No obstante, toda vez que en el presente asunto respecto a **Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez, Juan Daniel Velasco López**, se actualiza la reincidencia, la misma se aumenta hasta llegar a 1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, por cada uno de los seis casos mencionados, lo que daría un total de **7704 (siete mil setecientos cuatro) UMAs** vigentes en el año de cada una de las conducta.

Sanción que también ha sido impuesta por este *Consejo General* en los casos de reincidencia, como lo fue las identificadas con las claves **INE/CG168/2021 e INE/CG470/2022**.

En ese tenor, tomando en cuenta las particularidades que acontecen en esta causa y las condiciones socioeconómicas del instituto político denunciado, y no simplemente los hechos denunciados y acreditados en el presente procedimiento, a fin de que la sanción que se imponga resulte efectivamente proporcional sin ser excesiva.

En efecto, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar de forma individual la multa que corresponda.

²²² En lo sucesivo *UMA*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²²³ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Así, a juicio de esta autoridad y atendiendo a la gravedad de las faltas, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, lo procedente es imponer una multa de 963 (novecientos sesenta y tres) **UMA's**, respecto a **Adrián Antonio Yong García**, *UMAs* vigentes en el año de la conducta, por quien se considera fue afiliado indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

²²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Persona	Multa en Unidad de Medida y Actualización	UMA	Multa
Adrián Antonio Yong García	963	\$73.04 2016	\$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete pesos 52/100 M.N.)

Respecto a **Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez, Juan Daniel Velasco López**, se determina imponer una multa de **1,284** (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización vigentes en dos mil diecinueve por cada una de las seis conductas realizadas, lo que daría un total de **7704 (siete mil setecientos cuatro) UMAs**, por las seis personas que se considera fueron afiliadas indebidamente, así como por el uso indebido de sus datos personales, considerando que se acreditó la reincidencia.

Lo anterior, conforme a lo que se señala a continuación:

Persona	Multa en Unidad de Medida y Actualización	UMA	Multa
Alejandro Loeza Manzo	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Efrén Trujillo Aquino	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Margarita Sánchez Gómez	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Olga Azucena Ruíz Monsiváis	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Erika Nallely Santiz Pérez	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)
Juan Daniel Velasco López	1,284	\$84.49 2019	\$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.)

Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.**²²⁴

²²⁴ Consultable en la liga electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=10/2018&tpoBusqueda=S&sWord=UNIDAD,DE,MEDIDA,DE,ACTUALIZACI%C3%93N>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Cabe precisar que, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Debe precisarse que se considera que la multa impuesta al *PVEM* constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, ya que tomando en consideración los factores objetivos y subjetivos, se concluye que la misma resulta eficaz y proporcional.

E) Las condiciones socioeconómicas del infractor

Del oficio INE/DEPPP/3420/2024, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PVEM* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de agosto de dos mil veinticuatro, la cantidad \$ 46,883,706.00 (Cuarenta y seis millones ochocientos ochenta y tres mil setecientos seis mil pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

F) Impacto en las actividades del sujeto infractor

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa, para cada persona denunciante, el porcentaje:

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona²²⁵
2016	\$70,337.52	Adrián Antonio Yong García	%0.15

²²⁵ Cantidades expresadas hasta el segundo decimal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Año	Monto de la sanción	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	% de la ministración mensual por persona²²⁵
2019	\$108,485.16	Alejandro Loaeza Manzo	%0.22
2019	\$108,485.16	Efrén Trujillo Aquino	%0.22
2016	\$108,485.16	Margarita Sánchez Gómez	%0.22
2016	\$108,485.16	Olga Azucena Ruíz Monsiváis	%0.22
2019	\$108,485.16	Erika Nallely Santiz Pérez	%0.22
2019	\$108,485.16	Juan Daniel Velasco López	%0.22

Por consiguiente, la sanción impuesta al **PVEM** no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el **PVEM** (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—²²⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducidas por este Instituto de las ministraciones mensuales

²²⁶ Consultable en la liga de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el **PVEM**, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,²²⁷ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Abraham Santis Tovar, José Alfredo González Salazar, Zaida Mónica Bolaños Franco, Berenice Itzel Bolaños Franco, Elvia Luisa Ibarra Regino, Verónica Villegas Rivas, Juan Héctor Hernández Otero, Saúl Alonso Rodríguez, Carlos Alejandro Gutiérrez Gómez, Fany Esmeralda Múñiz Lara, Andrea Rodríguez Pérez, Angélica Esperanza Estrada Sánchez, María Vanesa Chavira Tello, Edith Gallardo Cantú, José Rayas Ávalos, Blanca Estela Arzola Luna, Silvia Elizabeth Arroyo Arriaga y Cinthia Marlén López Mendoza** en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, Numeral 5, Apartado 1**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción atribuida al **Partido Verde Ecologista de México**, consistente en la afiliación indebida y uso de datos personales para tal

²²⁷ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

efecto, de **Adrián Antonio Yong García, Alejandro Loeza Manzo, Efrén Trujillo Aquino, Margarita Sánchez Gómez, Olga Azucena Ruíz Monsiváis, Erika Nallely Santiz Pérez y Juan Daniel Velasco López**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO, Numeral cinco, Apartado 2** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando CUARTO de la presente resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México** las multas que se indican a continuación:

No.	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	Monto de la sanción
1	Adrián Antonio Yong García	963 (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$70,337.52 (setenta mil trescientos treinta y siete mil pesos 22/100 M.N.) [Ciudadano afiliado en 2016]
2	Alejandro Loeza Manzo	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil pesos, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100) [Ciudadano afiliado en 2019 <i>REINCIDENCIA</i>]
3	Efrén Trujillo Aquino	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil pesos, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100) [Ciudadano afiliado en 2019 <i>REINCIDENCIA</i>]
4	Margarita Sánchez Gómez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil pesos, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100) [Ciudadana afiliada en 2019 <i>REINCIDENCIA</i>]
5	Olga Azucena Ruíz Monsiváis	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil pesos, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100) [Ciudadana afiliada en 2019 <i>REINCIDENCIA</i>]
6	Erika Nallely Santiz Pérez	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil pesos, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100) [Ciudadana afiliada en 2019 <i>REINCIDENCIA</i>]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

No.	Ciudadanos que fueron indebidamente afiliados	Monto de la sanción
7	Juan Daniel Velasco López	1,284 (mil doscientos ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil pesos, cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100) [Ciudadano afiliado en 2019 REINCIDENCIA]
Total		\$721,248.48

CUARTO. En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Verde Ecologista de México** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su considerando CUARTO.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Notifíquese personalmente a las **personas denunciantes**; al **Partido Verde Ecologista de México**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/AAYG/JD01/CAMP/220/2020

Se aprobó en lo particular el criterio de objeción de pruebas, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular el criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**